REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 023

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PHEYLER CARLOS VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2018-00275-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

El 13 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 21 de octubre de 2022.

La defensa de la entidad demandada y de la parte demandante interpusieron recursos de apelación los días 4 y 8 de noviembre de 2022, los cuales fueron concedido mediante auto el 15 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron planteados en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el trámite de los mismos debe regirse por las ritualidades de la nueva ley, que en su artículo 67[1], modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia.

Conforme a lo anterior, siendo la providencia susceptible de apelación[2], encontrándose debidamente presentados y sustentados los recursos, dentro

---

[1] [1]**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

[2] C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

del término legal[3], y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la entidad demandada y la parte demandante contra la sentencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con los recursos formulados por la entidad demandada y la parte demandante, hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

[3] C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.”… 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”